



Constancia Secretarial. (05/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2021 00164 00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, advierte la judicatura que el apoderado de la parte demandante (A.056), coadyubado por la parte pasiva de la litis (A. 058) solicitaron se aclare la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, toda vez que se requieren que en el cuerpo de la providencia obren las declaraciones que en derecho corresponda, como es, tener por terminado los efectos civiles del matrimonio religioso, tener por liquidada la sociedad conyugal y aprobar las obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad a favor de los menores.

Al efecto, los incisos primero y tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, disponen: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

[...]

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Corolario a lo expuesto, la Doctrina (Hernán Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso, Parte General), enseña que la transacción es un contrato por medio de la cual las partes precaven un litigio eventual o ponen a un fin existente entre ellas, en este último evento, se genera también el efecto procesal de poner término a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, ahora, al ser la transacción un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial, son sus cláusulas las que regulan la materia, las cuales se perfeccionan al momento del conceso.

Así las cosas, si la transacción es un contrato celebrado por las partes, cuyas cláusulas regulan el objeto materia de litigio, la Judicatura solo esta en la facultad de declarar aprobado o no el contrato de transacción, cuando este se ciñe al derecho sustancial, sin que sea posible realizar declaraciones, dado que las mismas pueden afectar las cláusulas regulatorias del contrato, tal circunstancia, se desprende del enunciado inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra señala: *“El juez aceptara la transacción que se ajuste al derechos sustancial y declarará terminado el proceso.”*



Visto lo anterior, no es procedente hacer las aclaraciones requeridas en el auto que aprobó la transacción, pues es el contrato presentado a la judicatura el que reguló el litigio y determinó lo correspondiente a los efectos civiles del matrimonio Betancourt Garzón, la liquidación de la sociedad conyugal, la determinación de las obligaciones alimentarias y la custodia y patria potestad de los menores del matrimonio.

Al efecto, el citado contrato de transacción reza: “2.- CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS DEL MENOR SAMUEL ALEJANDRO GARZON BETANCOUR// A. CUOTA DE ALIMENTOS: **De manera libre y voluntaria, hemos convenido no establecer una estimación de una cuota alimentaria fija, como quiera que cada uno de los progenitores del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO GARZON BETANCOUR, tendremos a nuestro cargo durante periodos que ejerzamos su cuidado [...]** B. CUSTODIA: **La custodia será compartida entre ambos padres [...]** C. VISITAS: **Las visitas del menor se estipulan a favor del señor FRANCO ALBERTO GARZON VALENCIA, quien podrá compartir con el menor cada fin de semana (...) previa comunicación con el menor, conforme se ha llevado a cabo hasta la fecha.”** (fl. 3)

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se estipuló: *“la sociedad conyugal se declara disuelta y en estado de liquidación (f.3) y agrega en el acápite de ACUERDOS, cardinal tercero: “De común acuerdo manifestamos que declaramos declarar de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y liquidada la sociedad conyugal, en los términos antes transcritos, pues cualquier diferencia se transa con el presente acuerdo.”* (f. 9 A. 054).

Como puede evidenciarse, el contrato de transacción es claro y preciso en realizar las manifestaciones requeridas en el memorial de aclaración, por lo cual, esta judicatura no puede intervenir o realizar nuevas declaraciones que puedan llegar a suplantar o alterar la voluntad de los litigantes, por lo cual solo es procedente, su aprobación por estar conforme al derecho sustancial.

Aunado a lo expuesto, debe indicarse que verificada la providencia materia de la solicitud, la Judicatura estima que no obra en su parte resolutive o considerativa, apartes que contengan conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, pues el auto del 31 de octubre es claro y contundente en indicar que se termina el asunto, por haberse transado el litigio, en aplicación del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, sumado a ello, analizado con detalle el requerimiento de los togados, mas que una solicitud de aclaración, se pretende una adición a la providencia, en la medida que se busca, realizar declaraciones que de conformidad con la Ley deberían ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, como se mencionó anteriormente, es el acuerdo de transacción, el que determinó y declaró lo referente a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la liquidación de la sociedad conyugal y la custodia, cuidado, régimen de visitas y alimentos del menor.

Con todo, esta judicatura no ordenará la aclaración y/o adición pretendida por los litigantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO: Sin lugar a aclarar la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e108bc5b99deef489cadd5d30aebea805bc6bf188567f1f2e7081f978b37c7**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>